



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2017-00133 de JAILER ENRIQUE GUTIERREZ ULLOQUE contra AXA COLPATRIA Y CECA CONSTRUCCIONES SAS. informándole que el Dr. Gastón Urueta Ariza comunica que renuncia al poder y tiene a sus poderdantes a paz y salvo por concepto de honorarios. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00133 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Se tiene dentro del presente asunto que el apoderado judicial de la parte demandante Gastón Urueta Ariza manifiesta al despacho que renuncia al poder que le fue conferido por el señor JAILER ENRIQUE GUTIERREZ ULLOQUE, del mismo modo pone de presente que este se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Con fundamento en el artículo 76 del C. G. del Proceso, el despacho aceptara la revocaría al poder.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Acéptese la renuncia al poder que hace el Dr. Gastón Urueta Ariza quien venia actuando como apoderado judicial del demandante JAILER ENRIQUE GUTIERREZ ULLOQUE, con base en lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f817c1e52492657cb26e7be050fe2edaccf4aa8622f1e1ed99339212a4496**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00164** promovido por el señor **MAGDIEL EDUARDO LARA MAYORGA** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00164
DEMANDANTE: MAGDIEL EDUARDO LARA MAYORGA
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 09:00 AM del viernes, 23 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/18437697>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45088e3d418848f818dcfec82dfff5bbeb0412942b2a7fe2fb9a52787a81efc2**

Documento generado en 13/06/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2016-00355-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **RICARDO MARRIAGA FANDIÑO**
Demandado : **AXA COLPATRIA Y OTRO**
Radicado : **2016-00355-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, a la vinculada **SALUD TOTAL EPS**, no contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 9:00AM, del día miércoles 30 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18416266>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6b65ddfa10ce5bc9a81e9dd46757cedd58fd0ce95ad2a35a3cbaa882a654e**

Documento generado en 13/06/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2015-00053-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Junio 13 de 2023.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Jhon Jairo Ortega Merlano quien representa al señor DONALDO CASTRO MARRIAGA, acción que dirige contra CRISTALERIA PELDAR S.A.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha febrero 25 de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha mayo 23 de 2017.

En dicha sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa demandada **CRISTALERIA PELDAR S.A** a reconocer y pagar al demandante señor **DONALDO CASTRO MARRIAGA** la pensión vitalicia por retiro voluntario después de 15 años

contemplada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, a partir del 20 de abril de 2000, en cuantía de \$330.976.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa demandada **CRISTALERIA PELDAR S.A** a reconocer y pagar al demandante señor **DONALDO CASTRO MARRIAGA** por concepto de retroactivo de mesadas causadas de 14 de abril de 2010 a enero de 2016, la suma de 53.041.880, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción con respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de abril de 2010.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en cinco salarios mínimos.

El Tribunal Superior de este distrito judicial confirmó la sentencia así:

RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas
2. Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados



Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, mediante sentencia de fecha agosto 12 de 2020 no casó la providencia dictada por el Tribunal Superior con fecha 23 de mayo de 2017.

La parte demandada CRITALERIA PELDAR S.A., cumplió con la sentencia en lo relacionado a la condena haciendo falta solamente el pago de las costas procesales, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas por la suma de \$5.000.000,00

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago con relación a la condena en costas por la suma de \$5.000.000,00

Respecto a las medidas cautelares requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo con los insertos y salvedades de ley a fin de que se aplique en su integridad, dicha medida se dirige a los dineros que bajo cualquier concepto o denominación posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo es hasta por el monto de \$6.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/L, por concepto costas procesales reconocidas en la sentencia a favor del señor DONALDO CASTRO MARRIAGA y en contra CRISTALERIA PELDAR S.A.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país. Límitese la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00). Por secretaría ofíciase de conformidad a lo anotado en la motivación de este auto.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a473a915e004324b6a726209d4962f4059b47274f9e2b4693cc0c36d94b9a84**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00038 promovido por la señora MARBEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 08 de junio de 2023 a las 2:30PM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARBEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00038

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS, y de ser posible la audiencia de que trata el Artículo 80 ibidem, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:00AM, del día martes 04 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18419109>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291552f20f4a3d95e9601142a9e9a28eeb606ce0f1555f6c32743f4806193159**

Documento generado en 13/06/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00138-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de MARELIS ELENA MELENDEZ MARTINEZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 27 de septiembre de 2021. En ella se decidió:

PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la demandada COLPENSIONES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE que la demandante señora MARELIS ELENA MELENDEZ MARTINEZ, reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez solicitada, a partir del 07 de enero de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora MARELIS ELENA MELENDEZ MARTINEZ, pensión de vejez a partir del 07 de enero de 2020, en valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de reconocimiento, reajustando su valor anualmente, de acuerdo a los aumentos establecidos por el gobierno nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional a favor de la señora MARELIS ELENA MELENDEZ MARTINEZ, por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.591.853), causado a partir del 07 de enero de 2020, hasta el 30 de agosto del 2021, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a este fallo, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia de las mesadas pensionales causadas a partir del 05 de marzo de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AUTORICÉSE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a efectuar el respectivo descuento del retroactivo causado con ocasión al pago



de aportes al Sistema General en Salud, con destino a la EPS en la que esté afiliada la demandante, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
SEPTIMO: ABSUELVASE a la AFP PROTECCION S.A., de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda de la referencia, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se tasan como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) smlmv, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: REMITASE en grado de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, de no ser apelada la presente decisión.

En sentencia de segunda instancia proferida con fecha diciembre 14 de 2021 se confirmó la decisión de primera instancia, en ella se indicó así:

MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido que “el retroactivo causado desde el 7 de enero de 2020 al 30 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$18.504.086,40”.

2. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 corren a partir del 8 de mayo de 2020.

3. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.

4. Costas en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.

Como costas procesales se liquidó y aprobó la suma de \$6.817.052,00 a cargo de COLPENSIONES, por las que se libraré de igual forma mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

La condena una vez liquidada con base a lo dispuesto en sentencias arroja las siguientes cifras:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
2020	Enero	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Febrero	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Marzo	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Abril	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Mayo	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	38	44,64%	\$ 1.240.860,91
	Junio	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	37	44,64%	\$ 1.208.206,67
	Julio	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	36	44,64%	\$ 1.175.552,44
	Agosto	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	35	44,64%	\$ 1.142.898,20
	Septiembre	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	34	44,64%	\$ 1.110.243,97
	Octubre	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	33	44,64%	\$ 1.077.589,74
	Noviembre	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	32	44,64%	\$ 1.044.935,50
	Diciembre	\$877.802,00	2	\$1.755.604,00	\$105.336,24	\$1.650.267,76	31	44,64%	\$ 2.024.562,53
2021	Enero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	30	44,64%	\$ 1.013.915,02
	Febrero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	29	44,64%	\$ 980.117,85
	Marzo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	28	44,64%	\$ 946.320,68
	Abril	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	27	44,64%	\$ 912.523,51
	Mayo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	26	44,64%	\$ 878.726,35
	Junio	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	25	44,64%	\$ 844.929,18
	Julio	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	24	44,64%	\$ 811.132,01
	Agosto	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	23	44,64%	\$ 777.334,85
	Septiembre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	22	44,64%	\$ 743.537,68
	Octubre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	21	44,64%	\$ 709.740,51
	Noviembre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	20	44,64%	\$ 675.943,34
	Diciembre	\$908.526,00	2	\$1.817.052,00	\$109.023,12	\$1.708.028,88	19	44,64%	\$ 1.284.292,35
2022	Enero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	18	44,64%	\$ 669.600,00



	Febrero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	17	44,64%	\$ 632.400,00
	Marzo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	16	44,64%	\$ 595.200,00
	Abril	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	15	44,64%	\$ 558.000,00
	Mayo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	14	44,64%	\$ 520.800,00
	Junio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	13	44,64%	\$ 483.600,00
	Julio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	12	44,64%	\$ 446.400,00
	Agosto	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	11	44,64%	\$ 409.200,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	10	44,64%	\$ 372.000,00
	Octubre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	9	44,64%	\$ 334.800,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	8	44,64%	\$ 297.600,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	2	\$2.000.000,00	\$120.000,00	\$1.880.000,00	7	44,64%	\$ 520.800,00
2023	Enero	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	6	44,64%	\$ 258.912,00
	Febrero	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	5	44,64%	\$ 215.760,00
	Marzo	\$1.160.001,00	1	\$1.160.001,00	\$139.200,12	\$1.020.800,88	4	44,64%	\$ 172.608,15
	Abril	\$1.160.002,00	1	\$1.160.002,00	\$139.200,24	\$1.020.801,76	3	44,64%	\$ 129.456,22
	Mayo	\$1.160.003,00	1	\$1.160.003,00	\$139.200,36	\$1.020.802,64	2	44,64%	\$ 86.304,22
	Junio	\$1.160.004,00	1	\$1.160.004,00	\$139.200,48	\$1.020.803,52	1	44,64%	\$ 43.152,15
				\$43.182.274,00	\$4.847.513,52	\$38.334.760,48			\$ 27.349.956,04
						Capital			\$43.182.274,00
						Intereses Mora			\$27.349.956,04
						Subtotal			\$ 70.532.230,04
						Des. Salud 12%			\$ 4.847.513,52
						Gran Total			\$ 65.684.716,52

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$65.684.716,52 por concepto de saldo mesadas pensionales retroactivas y la suma de \$6.817.052,00 por concepto de costas procesales.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$80.000.000,00 M.L.



En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 52/100 CTVS M/L (\$ 65.684.716,52) por concepto de mesadas pensionales retroactivas con sus intereses de mora a favor de MARELIS ELENA MELENDEZ MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CTVS M/L (\$6.817.052,00), por concepto de costas procesales a favor de MARELIS ELENA MELENDEZ MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52efb77139288ce52fc851e722c76a4727e9ed029c56ccc6b294166e514668b**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00257 promovido por el señor MARIO ALBERTO MORENO GOMEZ contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, se había programado fecha de audiencia para el día 31 de mayo de 2023 a las 8:30AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIO ALBERTO MORENO GOMEZ
Demandado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Radicación: 2021-00257

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:30 PM, del día 31 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18419093>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc0e8f94b7fa7c0de968c980a3c5f92f150edda9b1e63250a11e5a36cf38bf**

Documento generado en 13/06/2023 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00355 promovido por la señora BEATRIZ MERCEDES DE LA HOZ PALMA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la parte demandante solicita fijación de fecha para audiencia, indicando que la integrada a la litis NURIS ELENA DE LA HOZ PALMA falleció. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BEATRIZ MERCEDES DE LA HOZ PALMA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2019-00355

Revisado el informe secretarial que antecede, se denota que en el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de octubre de 2019 se dispuso la integración al contradictorio de la señora NURIS ELENA DE LA HOZ PALMA, sin que se procediera a su notificación, razón por la cual a través de proveído adiado 16 de mayo de 2023 se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención. Sin embargo, se evidencia que la parte actora, allega al proceso constancia de defunción de la integrada NURIS ELENA DE LA HOZ PALMA, lo cual se corrobora al consultar su documento de identidad ante la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se registra la novedad que su Cedula de Ciudadanía se encuentra “cancelada por muerte”.

Así las cosas, es del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, atendiendo a que la demanda ya fue contestada por la parte demandada, para lo cual se procederá a programar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 8:30AM, del día martes 25 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18419075>

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado del señor GILBERTO DE LA HOZ NIETO, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 7.439.345, y de la demandante BEATRIZ MERCEDES DE LA HOZ PALMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.762.029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad40a79ba237a2e519e4a9c5076733e5aa4d141da6f4c828ee3e3224638ff89a**

Documento generado en 13/06/2023 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00137 promovido por la señora ADSUMI DEL ROSARIO CAMACHO RUEDA contra UNION DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO – UNIAPUESTAS S.A., la demandada allega acuerdo conciliatorio extrajudicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADSUMI DEL ROSARIO CAMACHO RUEDA
Demandado: UNIAPUESTAS S.A.
Radicación: 2019-00137

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS efectuada en fecha 02 de junio de 2023, la Representante Legal de UNIAPUESTAS informa sobre acuerdo conciliatorio extrajudicial realizado con la demandante en fecha 08 de marzo de 2023, sobre el cual aseguró el apoderado judicial de la parte demandante no tener conocimiento de su contenido. En razón a ello, es del caso correr traslado a los apoderados judiciales de la parte demandante del documento aportado por la parte demandada, con el fin que se pronuncien al respecto, y de ser procedente, impartir el trámite que le corresponde al acuerdo presentado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante del acuerdo conciliatorio allegado por la parte demandada UNION DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO – UNIAPUESTAS S.A. suscrito en fecha 08 de marzo de 2023 con la señora ADSUMI DEL ROSARIO CAMACHO RUEDA, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449889f96d0859619500c2a60ce47b2d2f37d272ab1ac85e7faa4e80322d6752**

Documento generado en 13/06/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2016-00301-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Junio 13 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Heriberto Enrique Gallardo De Vivo, quien representa al señor ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha septiembre 27 de 2017 en la que se condenó a la demandada, esta sentencia fue objeto de modificación parcial por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha mayo 21 de 2018.

Por su parte la Corte Suprema de justicia en sede de casación por medio de sentencia de fecha septiembre 6 de 2021 determinó no casar la sentencia del Tribunal Superior.

En la sentencia de primera instancia textualmente se dispuso:



RESUELVE:

1. **PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Acuerdo Colectivo de fecha 18 de septiembre de 2003 e ineficacia del Acuerdo de fecha 5 de mayo de 2006, suscrito entre el sindicato de trabajadores de la electricidad de Colombia "SINTRAELECOL" y "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP" - "ELECTRICARIBE".
2. **SEGUNDO:** CONDENAR A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA, pensión de jubilación conforme a la convención colectiva de trabajo, en cuantía de de \$2.765.777, desde el 1 de mayo de 2008, conforme a lo motivado.
3. **TERCERO:** CONDENAR A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a pagar al señor ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ML (\$22.452.167.9), por concepto de diferencias de mesadas pensionales adeudadas desde el 13 de julio de 2013 a 31 de agosto de 2017, suma que ya incluye la indexación y sin perjuicio de lo que se siga generando por concepto de retroactivo e indexación hasta que se haga el reajuste y el pago.
4. **CUARTO:** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, sobre las diferencias pensionales anteriores al 13 de julio de 2013.
5. **QUINTO:** ABSOLVER A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de la indemnización por perjuicios materiales solicitada por la parte actora.
6. **SEXTO:** CONDENAR A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de tres (3) s.m.l.m.v.

En segunda instancia, el Tribunal Superior se pronunció así:

FALLA:

1º MODIFÍCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así: "PRIMERO: DECLARASE la nulidad del artículo 51 del Acuerdo Colectivo de fecha 18 de septiembre de 2003 e ineficacia del Acuerdo de fecha 5 de mayo de 2006, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL" y "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en liquidación".

2º REVÓCASE PARCIALMENTE el numeral SEXTO la sentencia apelada, en cuanto fijó agencias en derecho, para en su lugar, ORDENAR que estas se tasen por auto separado.

3º ADICIONASE la sentencia apelada. En consecuencia, AUTORIZASE a la demandada para deducir del retroactivo a pagarle al demandante el importe para el pago de las cotizaciones en salud.

4º CONFÍRMASE la sentencia, en todo lo demás.

5º COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada,

6º EN su oportunidad, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

Como costas dentro del trámite ordinario se liquidaron y aprobaron la suma total de \$5.000.000,00 a favor del demandante.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.



Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con relación a las diferencias insolutas reconocidas en las sentencias sobre la mesada pensional que le corresponde al demandante, por lo tanto, tenemos:

AÑO	MESADA	INCREMENTO IPC	Año	M Reliquidada	M cancelada	Diferencia
2008	\$ 2.473.815,00	5,69	2008	\$ 2.765.777,00	\$ 2.473.815,00	\$ 291.962,00
2009	\$ 2.663.556,61	7,67	2009	\$ 2.977.912,10	\$ 2.663.556,61	\$ 314.355,49
2010	\$ 2.716.827,74	2	2010	\$ 3.037.470,34	\$ 2.716.827,74	\$ 320.642,60
2011	\$ 2.802.951,18	3,17	2011	\$ 3.133.758,15	\$ 2.802.951,18	\$ 330.806,97
2012	\$ 2.907.501,26	3,73	2012	\$ 3.250.647,33	\$ 2.907.501,26	\$ 343.146,07
2013	\$ 2.978.444,29	2,44	2013	\$ 3.329.963,12	\$ 2.978.444,29	\$ 351.518,83
2014	\$ 3.036.226,11	1,94	2014	\$ 3.394.564,41	\$ 3.036.226,11	\$ 358.338,29
2015	\$ 3.147.351,99	3,66	2015	\$ 3.518.805,46	\$ 3.147.351,99	\$ 371.453,48
2016	\$ 3.360.427,72	6,77	2016	\$ 3.757.028,59	\$ 3.360.427,72	\$ 396.600,88
2017	\$ 3.553.652,31	5,75	2017	\$ 3.973.057,74	\$ 3.553.652,31	\$ 419.405,43
2018	\$ 3.698.996,69	4,09	2018	\$ 4.135.555,80	\$ 3.698.996,69	\$ 436.559,11
2019	\$ 3.816.624,78	3,18	2019	\$ 4.267.066,47	\$ 3.816.624,78	\$ 450.441,69
2020	\$ 3.961.656,53	3,8	2020	\$ 4.429.215,00	\$ 3.961.656,53	\$ 467.558,47
2021	\$ 4.025.439,20	1,61	2021	\$ 4.500.525,36	\$ 4.025.439,20	\$ 475.086,16
2022	\$ 4.251.668,88	5,62	2022	\$ 4.753.454,89	\$ 4.251.668,88	\$ 501.786,01
2023	\$ 4.809.487,84	13,12	2023	\$ 5.377.108,17	\$ 4.809.487,84	\$ 567.620,33

2013	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Julio 13	\$ 210.911,30	79,21	132,80	\$ 142.693,30	\$ 25.309,36
Agosto	\$ 351.518,83	79,39	132,80	\$ 236.485,96	\$ 42.182,26
Septiembre	\$ 351.518,83	79,43	132,80	\$ 236.189,85	\$ 42.182,26
Octubre	\$ 351.518,83	79,50	132,80	\$ 235.672,37	\$ 42.182,26
Noviembre	\$ 351.518,83	79,73	132,80	\$ 233.978,48	\$ 42.182,26
Diciembre	\$ 703.037,66	79,52	132,80	\$ 471.049,38	\$ 42.182,26
\$ 2.320.024,27				\$ 1.556.069,35	\$ 236.220,65

2014	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Marzo	\$ 358.338,29	80,77	132,80	\$ 230.832,51	\$ 43.000,60
Abril	\$ 358.338,29	81,14	132,80	\$ 228.145,87	\$ 43.000,60
Mayo	\$ 358.338,29	81,53	132,80	\$ 225.340,42	\$ 43.000,60
Junio	\$ 716.676,59	81,61	132,80	\$ 449.536,51	\$ 43.000,60
Julio	\$ 358.338,29	81,73	132,80	\$ 223.912,11	\$ 43.000,60
Agosto	\$ 358.338,29	81,90	132,80	\$ 222.703,53	\$ 43.000,60
Septiembre	\$ 358.338,29	82,01	132,80	\$ 221.924,18	\$ 43.000,60
Octubre	\$ 358.338,29	82,14	132,80	\$ 221.005,82	\$ 43.000,60
Noviembre	\$ 358.338,29	82,25	132,80	\$ 220.231,01	\$ 43.000,60



Diciembre	\$ 716.676,59	82,47	132,80	\$ 437.375,20	\$ 43.000,60
\$ 4.300.059,53				\$ 2.681.007,16	\$ 430.005,95

2015	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 371.453,48	83,00	132,80	\$ 222.872,09	\$ 44.574,42
Febrero	\$ 371.453,48	83,96	132,80	\$ 216.076,56	\$ 44.574,42
Marzo	\$ 371.453,48	84,45	132,80	\$ 212.667,56	\$ 44.574,42
Abril	\$ 371.453,48	84,90	132,80	\$ 209.571,51	\$ 44.574,42
Mayo	\$ 371.453,48	85,12	132,80	\$ 208.069,80	\$ 44.574,42
Junio	\$ 742.906,95	85,21	132,80	\$ 414.915,41	\$ 44.574,42
Julio	\$ 371.453,48	85,37	132,80	\$ 206.372,71	\$ 44.574,42
Agosto	\$ 371.453,48	85,78	132,80	\$ 203.610,89	\$ 44.574,42
Septiembre	\$ 371.453,48	86,39	132,80	\$ 199.550,36	\$ 44.574,42
Octubre	\$ 371.453,48	86,98	132,80	\$ 195.677,15	\$ 44.574,42
Noviembre	\$ 371.453,48	87,51	132,80	\$ 192.242,35	\$ 44.574,42
Diciembre	\$ 742.906,95	88,05	132,80	\$ 377.570,54	\$ 44.574,42
\$ 5.200.348,66				\$ 2.859.196,93	\$ 534.893,01

2016	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 396.600,88	89,19	132,80	\$ 193.920,44	\$ 47.592,11
Febrero	\$ 396.600,88	90,33	132,80	\$ 186.448,47	\$ 47.592,11
Marzo	\$ 396.600,88	91,18	132,80	\$ 181.032,34	\$ 47.592,11
Abril	\$ 396.600,88	91,63	132,80	\$ 178.195,55	\$ 47.592,11
Mayo	\$ 396.600,88	92,10	132,80	\$ 175.262,28	\$ 47.592,11
Junio	\$ 793.201,75	92,54	132,80	\$ 345.086,48	\$ 47.592,11
Julio	\$ 396.600,88	93,02	132,80	\$ 169.606,35	\$ 47.592,11
Agosto	\$ 396.600,88	92,73	132,80	\$ 171.377,09	\$ 47.592,11
Septiembre	\$ 396.600,88	92,68	132,80	\$ 171.683,50	\$ 47.592,11
Octubre	\$ 396.600,88	92,62	132,80	\$ 172.051,64	\$ 47.592,11
Noviembre	\$ 396.600,88	92,73	132,80	\$ 171.377,09	\$ 47.592,11
Diciembre	\$ 793.201,75	93,11	132,80	\$ 338.118,11	\$ 47.592,11
\$ 5.552.412,27				\$ 2.454.159,33	\$ 571.105,26

2017	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 419.405,43	94,07	132,80	\$ 172.675,37	\$ 50.328,65
Febrero	\$ 419.405,43	95,01	132,80	\$ 166.817,50	\$ 50.328,65
Marzo	\$ 419.405,43	95,46	132,80	\$ 164.054,04	\$ 50.328,65
Abril	\$ 419.405,43	95,91	132,80	\$ 161.316,51	\$ 50.328,65
Mayo	\$ 419.405,43	96,12	132,80	\$ 160.047,76	\$ 50.328,65
Junio	\$ 838.810,85	96,23	132,80	\$ 318.770,79	\$ 50.328,65
Julio	\$ 419.405,43	96,18	132,80	\$ 159.686,28	\$ 50.328,65
Agosto	\$ 419.405,43	96,32	132,80	\$ 158.844,58	\$ 50.328,65
Septiembre	\$ 419.405,43	96,36	132,80	\$ 158.604,54	\$ 50.328,65
Octubre	\$ 419.405,43	96,37	132,80	\$ 158.544,56	\$ 50.328,65
Noviembre	\$ 419.405,43	96,55	132,80	\$ 157.467,08	\$ 50.328,65
Diciembre	\$ 838.810,85	96,92	132,80	\$ 310.529,65	\$ 50.328,65
\$ 5.871.675,97				\$ 2.247.358,67	\$ 603.943,81

2018	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 436.559,11	97,53	132,80	\$ 157.873,88	\$ 52.387,09
Febrero	\$ 436.559,11	98,22	132,80	\$ 153.697,96	\$ 52.387,09
Marzo	\$ 436.559,11	98,45	132,80	\$ 152.319,00	\$ 52.387,09



Abril	\$ 436.559,11	98,91	132,80	\$ 149.580,31	\$ 52.387,09
Mayo	\$ 436.559,11	99,16	132,80	\$ 148.102,55	\$ 52.387,09
Junio	\$ 873.118,22	99,31	132,80	\$ 294.438,92	\$ 52.387,09
Julio	\$ 436.559,11	99,18	132,80	\$ 147.984,65	\$ 52.387,09
Agosto	\$ 436.559,11	99,30	132,80	\$ 147.278,25	\$ 52.387,09
Septiembre	\$ 436.559,11	99,47	132,80	\$ 146.280,44	\$ 52.387,09
Octubre	\$ 436.559,11	99,59	132,80	\$ 145.578,15	\$ 52.387,09
Noviembre	\$ 436.559,11	99,70	132,80	\$ 144.935,87	\$ 52.387,09
Diciembre	\$ 873.118,22	100,00	132,80	\$ 286.382,78	\$ 52.387,09
\$ 6.111.827,52				\$ 2.074.452,75	\$ 628.645,12

2019	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 450.441,69	100,60	132,80	\$ 144.177,16	\$ 54.053,00
Febrero	\$ 450.441,69	101,18	132,80	\$ 140.768,59	\$ 54.053,00
Marzo	\$ 450.441,69	101,62	132,80	\$ 138.208,74	\$ 54.053,00
Abril	\$ 450.441,69	102,12	132,80	\$ 135.326,59	\$ 54.053,00
Mayo	\$ 450.441,69	102,44	132,80	\$ 133.496,78	\$ 54.053,00
Junio	\$ 900.883,38	102,71	132,80	\$ 263.923,48	\$ 54.053,00
Julio	\$ 450.441,69	102,94	132,80	\$ 130.660,47	\$ 54.053,00
Agosto	\$ 450.441,69	103,03	132,80	\$ 130.152,86	\$ 54.053,00
Septiembre	\$ 450.441,69	103,26	132,80	\$ 128.859,65	\$ 54.053,00
Octubre	\$ 450.441,69	103,43	132,80	\$ 127.907,50	\$ 54.053,00
Noviembre	\$ 450.441,69	103,54	132,80	\$ 127.293,06	\$ 54.053,00
Diciembre	\$ 900.883,38	103,80	132,80	\$ 251.691,89	\$ 54.053,00
\$ 6.306.183,64				\$ 1.852.466,76	\$ 648.636,03

2020	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 467.558,47	104,24	132,80	\$ 128.103,13	\$ 56.107,02
Febrero	\$ 467.558,47	104,94	132,80	\$ 124.129,78	\$ 56.107,02
Marzo	\$ 467.558,47	105,53	132,80	\$ 120.821,75	\$ 56.107,02
Abril	\$ 467.558,47	105,70	132,80	\$ 119.875,45	\$ 56.107,02
Mayo	\$ 467.558,47	105,36	132,80	\$ 121.771,11	\$ 56.107,02
Junio	\$ 935.116,95	104,97	132,80	\$ 247.921,35	\$ 56.107,02
Julio	\$ 467.558,47	104,97	132,80	\$ 123.960,68	\$ 56.107,02
Agosto	\$ 467.558,47	104,96	132,80	\$ 124.017,03	\$ 56.107,02
Septiembre	\$ 467.558,47	105,29	132,80	\$ 122.162,92	\$ 56.107,02
Octubre	\$ 467.558,47	105,23	132,80	\$ 122.499,16	\$ 56.107,02
Noviembre	\$ 467.558,47	105,08	132,80	\$ 123.341,46	\$ 56.107,02
Diciembre	\$ 935.116,95	105,48	132,80	\$ 242.201,32	\$ 56.107,02
\$ 6.545.818,62				\$ 1.720.805,15	\$ 673.284,20

2021	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 475.086,16	105,91	132,80	\$ 120.621,91	\$ 57.010,34
Febrero	\$ 475.086,16	106,58	132,80	\$ 116.877,08	\$ 57.010,34
Marzo	\$ 475.086,16	107,12	132,80	\$ 113.892,95	\$ 57.010,34
Abril	\$ 475.086,16	107,76	132,80	\$ 110.394,93	\$ 57.010,34
Mayo	\$ 475.086,16	108,84	132,80	\$ 104.585,30	\$ 57.010,34
Junio	\$ 950.172,33	108,78	132,80	\$ 209.810,07	\$ 57.010,34
Julio	\$ 475.086,16	109,14	132,80	\$ 102.991,92	\$ 57.010,34
Agosto	\$ 475.086,16	109,62	132,80	\$ 100.460,66	\$ 57.010,34
Septiembre	\$ 475.086,16	110,04	132,80	\$ 98.263,91	\$ 57.010,34
Octubre	\$ 475.086,16	110,06	132,80	\$ 98.159,73	\$ 57.010,34
Noviembre	\$ 475.086,16	110,60	132,80	\$ 95.360,88	\$ 57.010,34
Diciembre	\$ 950.172,33	111,41	132,80	\$ 182.426,95	\$ 57.010,34
\$ 6.651.206,30				\$ 1.453.846,29	\$ 684.124,08

2022	VALORES	INDICE	INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
------	---------	--------	------------	--------------------



		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 501.786,01	113,26	132,80	\$ 86.569,83	\$ 60.214,32
Febrero	\$ 501.786,01	115,11	132,80	\$ 77.114,02	\$ 60.214,32
Marzo	\$ 501.786,01	116,26	132,80	\$ 71.387,76	\$ 60.214,32
Abril	\$ 501.786,01	117,71	132,80	\$ 64.327,17	\$ 60.214,32
Mayo	\$ 501.786,01	118,70	132,80	\$ 59.605,58	\$ 60.214,32
Junio	\$ 1.003.572,01	119,31	132,80	\$ 113.470,68	\$ 60.214,32
Julio	\$ 501.786,01	120,27	132,80	\$ 52.277,20	\$ 60.214,32
Agosto	\$ 501.786,01	121,50	132,80	\$ 46.668,16	\$ 60.214,32
Septiembre	\$ 501.786,01	122,63	132,80	\$ 41.614,32	\$ 60.214,32
Octubre	\$ 501.786,01	123,51	132,80	\$ 37.742,63	\$ 60.214,32
Noviembre	\$ 501.786,01	124,46	132,80	\$ 33.624,42	\$ 60.214,32
Diciembre	\$ 1.003.572,01	126,03	132,80	\$ 53.909,25	\$ 60.214,32
\$ 7.025.004,09				\$ 738.311,00	\$ 722.571,85

2023	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 567.620,33	128,27	132,80	\$ 20.046,15	\$ 68.114,44
Febrero	\$ 567.620,33	130,40	132,80	\$ 10.447,00	\$ 68.114,44
Marzo	\$ 567.620,33	131,77	132,80	\$ 4.436,89	\$ 68.114,44
Abril	\$ 567.620,33	132,80	132,80	\$ -	\$ 68.114,44
Mayo	\$ 567.620,33	132,80	132,80	\$ -	\$ 68.114,44
Junio	\$ 1.135.240,66	132,80	132,80	\$ -	\$ 68.114,44
\$ 3.973.342,31				\$ 34.930,04	\$ 408.686,64

CAPITAL	\$ 57.537.878,91
INDEXACION	\$ 18.116.534,09
SUBTOTAL	\$ 75.654.413,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 5.905.895,95
TOTAL	\$ 69.748.517,05

Con relación a las diferencias pensionales liquidadas se libraré orden de pago por la suma de \$69.748.517,05 y con relación a la condena en costas del trámite ordinario la orden de pago será por la suma de \$5.000.000,00.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$80.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –



FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 05/100 CTVS (\$69.748.517,05) M/L, por concepto las diferencias pensionales reconocidas en la sentencia y debidamente indexadas a favor del señor ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00), por concepto costas procesales reconocidas en la sentencia a favor del señor ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d1e5bcd527521738b9d38ff18238f392c5d760f4190380ac694e6af18317c**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00283 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la parte actora con relación a la condena en costas que fue liquidada y aprobada por la suma de \$1.755.604,00 la cual se encuentra insoluta dentro del proceso ordinario laboral, que inició en representación de RAMON CESAR CERVANTES NEIRA contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la condena en costas que fue ordenada en sentencias, liquidada y aprobada por la suma de \$1.755.604,00. La aprobación media por auto de fecha febrero 10 de 2023.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado.



Respecto a las medidas previas requeridas, el despacho retendrá el título judicial existente dentro del presente asunto, el cual se distingue con el número 41601000-4979037 por valor de \$29.455.359,69 del cual se aprehenderá a fin de satisfacer la medida de embargo solicitada, la cual se limita a la suma de \$1.755.604,00 que corresponde al monto de las costas a ejecutar.

Por otro lado, tenemos que dentro del proceso con radicado 08001-31-05-012-2014-00333-00 que cursa en este mismo despacho se decretó el embargo del remanente existente en este proceso, la medida se limitó a la suma de \$3.172.719,00 por lo que el despacho ordenará deducirla del título anterior, previo fraccionamiento y conversión correspondiente.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604,00), por concepto de COSTAS PROCESALES a favor del señor RAMON CESAR CERVANTES NEIRA y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Aprender el título judicial existente a órdenes del despacho para el pago del crédito acá ejecutado, así como el acatamiento de las ordenes de embargo de remanentes descritas en la motivación de este proveído.
4. Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfba3e1500aa60a84990ff32519d99e0fc799e6af2b05f3e170a155c38484cc**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00292-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00292 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por el Dr. Iván Rodríguez Aguilar en calidad de apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DE LA NACION sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha mayo 16 de 2023, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.



E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran un porcentaje equivalente al 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar al Dr. Iván Rodríguez Aguilar en calidad de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la excepción propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor del demandante MARTHA CRESPO BUELVAS con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida. Liquídense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
5. Téngase al Dr. Iván Rodríguez Aguilar identificado con la c.c. #8.691.935 y T.P # 34.785 del C. S. de la J como apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63c85db7693edbaba45e1d1b0512fc7198cd8d2a7e4847f85cb33df6ecdff**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N^o: 2022-00039, se encuentra pendiente fijar fecha de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 13 de junio de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO**
Demandante: **ROBINSON EDUARDO ROMERO GONZÁLEZ**
Demandado: **COLFONDOS S.A**
Ll. en Garantía: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**
Radicación: **2022-00039**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el despacho que, realizada la notificación personal del llamamiento en garantía la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, quien presentó contestación de la demanda en término

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:00AM, del día miércoles 30 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/18416950>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor CAMILO ERNESTO CHACIN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.462.175 de Santa Marta y T.P. 162.489 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ebe0b101771dcd94b0a89d38e89e356b60422664a3a5f44af0e1ebcc477b5f**

Documento generado en 13/06/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2017-00377-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.
Barranquilla, junio 13 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Trece (13) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de YOLANDA NAVARRO VALLE en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 27 de septiembre de 2021 en ella se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora YOLANDA NAVARRO VALLE tiene derecho al reconocimiento y pago de la MESADA adicional de junio o mesada 14 por ser un derecho adquirido del que ya disfrutaba la actora con el reconocimiento de su pensión de invalidez en el año 2004, es decir antes de la vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005.

SEGUNDO CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas de junio de los años 2015, 2016, y 2017, así:

2015: 2.314.097

2016: 2.470.761

2017: 2.612.829

2018: 2.719.693

Total: 10.117.380, debidamente indexada hasta el momento de su pago

TERCERO: declarar no probada las excepciones propuestas por Colpensiones

CUARTO: ordénese a Colpensiones la inclusión en nómina de pensionado de la señora YOLANDA NAVARRO VALLE de lo reconocido en esta sentencia, con fundamento en lo manifestado en esta providencia.

QUINTO: ORDENESE LA CONSULTA SI NO FUERA APELADA.



En sentencia de segunda instancia proferida con fecha julio 15 de 2022 se confirmó la decisión de primera instancia, en ella se indicó así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), proferida por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por la señora YOLANDA NAVARRO VALLE contra COLPENSIONES, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional de las mesadas adicionales causadas desde el 2019 al año 2021, asciende a la suma de \$8'678.712,59, que sumadas al retroactivo liquidado por el A quo del 2015 al 2018 de \$10'117.380,00, arroja el valor total de \$ 18'796.099,37, debidamente indexado al momento de su pago, sin perjuicio de las que se sigan causando, año a año.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: LAS COSTAS a cargo de la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Como costas procesales se liquidó y aprobó la suma de \$1.500.000,00 a cargo de COLPENSIONES, por las que se librara de igual forma mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

La condena una vez liquidada con base a lo dispuesto en sentencias arroja las siguientes cifras:

AÑO	CAPITAL	INDICE		INDEXACION	CAPITAL + INDEXACION
		INICIAL	FINAL		
JUNIO 2015	\$ 2.314.097,00	85,21	133,38	\$ 1.308.180,41	\$ 3.622.277,41
JUNIO 2016	\$ 2.470.761,00	92,54	133,38	\$ 1.090.402,84	\$ 3.561.163,84
JUNIO 2017	\$ 2.612.829,00	96,23	133,38	\$ 1.008.693,73	\$ 3.621.522,73
JUNIO 2018	\$ 2.719.693,00	99,31	133,38	\$ 933.037,36	\$ 3.652.730,36
JUNIO 2019	\$ 2.806.181,00	102,71	133,38	\$ 837.947,34	\$ 3.644.128,34
JUNIO 2020	\$ 2.912.816,00	104,97	133,38	\$ 788.350,03	\$ 3.701.166,03
JUNIO 2021	\$ 2.959.712,00	108,78	133,38	\$ 669.322,63	\$ 3.629.034,63
JUNIO 2022	\$ 3.126.048,00	119,31	133,38	\$ 368.648,86	\$ 3.494.696,86
JUNIO 2023	\$ 3.536.186,00	132,80	133,38	\$ 15.444,19	\$ 3.551.630,19
	\$ 25.458.323,00			\$ 7.020.027,38	\$ 32.478.350,38

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$32.478.350,38 por concepto de saldo mesadas adicionales pensionales retroactivas y la suma de \$1.500.000,00 por concepto de costas procesales.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre



los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 38.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 38/100 CTVS M/L (\$32.478.350,38) por concepto de mesadas pensionales retroactivas con sus intereses de mora a favor de YOLANDA NAVARRO VALLE y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS CTVS M/L (\$1.500.000,00), por concepto de costas procesales a favor de YOLANDA NAVARRO VALLE y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998bf5645d236f42008ca6fff58691051c56f54496a4f9a88a1c74b3b9698fc3**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00016** promovido por la señora **ROSA MARIA HERRERA BOSIO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00016
DEMANDANTE: ROSA MARIA HERRERA BOSIO
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del martes, 20 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/18436869>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314012edd309ac9a16a347cb8340114a1cda07dd3f66dbb6fee1f802d1000a0**

Documento generado en 13/06/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019-00414 promovido por ROSMERY SARMIENTO GOMEZ contra COLPENSIONES y como litisconsorte necesario LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ, en la cual la demandada presentó subsanación de la contestación a la demanda, y la integrada presentó contestación de demanda y demanda de reconvención, dentro de los términos de ley, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00414-00
ACCIONANTE: ROSMERY SARMIENTO GOMEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este Despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la subsanación de la contestación de la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así como la contestación de la demanda por parte de la integrada en litis **LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas.

Por su parte, la integrada en litis consorte señora LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ, formula demanda de reconvención contra el señor Héctor Benavidez Ardila, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT., y el despacho es competente para conocer de dicho asunto, por lo que se admitirá y de ella se correrá traslado por el mismo término de la inicial.

De otra arista, tenemos que mediante escrito el Dr. LEONYS BARRAZA LLINAS identificado con C.C. No. 8.637.549 y portador de la T.P. 94.865 del C.S.J., presenta renuncia al poder conferido por la demandante, el cual será aceptado.

Finalmente, mediante escrito memorial allegado al correo institucional de esta agencia, tenemos que la demandante ROSMERY SARMIENTO GOMEZ, presenta memorial otorgando poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA MARENCO PERTUZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.354.962 de Santo Tomas, y portadora de la T.P. No. 328.823 del C.S. de la J, la cual se le reconocerá personería, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA**,



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **INTEGRADA EN LITIS LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco (05) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por LEDYS ESTHER AREVALO DE GUTIERREZ contra ROSMERY GUTIERREZ GOMEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, enviándose entregándose para el efecto para el efecto copia del escrito de la demanda, del auto admisorio, así como de la providencia con la cual se resolvió integrar el litis necesario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante del Dr. LEONYS BARRAZA LLINAS.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la integrada en la litis **LEDYS AREVALO DE GUTIERREZ**, a la Doctora **EMMA ELENA PEREZ RADA**, portadora de la T.P. No. 146.524 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante señora **ROSMERY SARMIENTO GOMEZ**, a la Doctora MARIA ALEJANDRA MARENCO PERTUZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.354.962 de Santo Tomas, y portadora de la T.P. No. 328.823 del C.S. de la J, la cual se le reconocerá personería, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29299077b1a352498a3e79374a3ac7a8d40c762acf0cbd9d89bc657efc8494**

Documento generado en 13/06/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2023-00168** instaurada por **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. El accionado mediante escrito del 8 de junio de 2023, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 2 de junio de 2023 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR.
Accionado: MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO.
Radicación: 2023-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463793533ebba5654dc9e2daff6a9d5ced11378b00366f0048dcc722a481129a**

Documento generado en 13/06/2023 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2018-00430**, promovido por **LIZETH ELVIRA LOPEZ CHIQUILLO** contra **PAR ISS Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada PAR ISS, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LIZETH ELVIRA LOPEZ CHIQUILLO.**
Demandado: **PAR ISS Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**
Radicado: **2018-00430**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que fue remitida la contestación de la demanda por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL SEGURO SOCUAL - PAR ISS**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL SEGURO SOCUAL - PAR ISS**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día 1 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/18443157>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL SEGURO SOCUAL - PAR ISS**, a la Dra. **MELISSA GUERRERO ESPITAleta**, portador de la T.P. 187.576 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deadbcc23193a2831985035c2f07e08e7c8cf6ba249312a7875fe8eabae7b1f6**

Documento generado en 13/06/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>